



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 0192-21

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAYSOLIN BOWIE FORBES
Demandado: MUNDO MARINO VELILLA S.A.S.
Radicado: 88-001-41-05-001-2021-00052-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, el poder conferido sin firma manuscrita por la señora **JAYSOLIN BOWIE FORBES** a favor del Dr. **MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ**, para que sea reconocido como su apoderado judicial, sin embargo, al revisar el mismo, se advierte que no se ajusta a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, art. 5 que dispone:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el caso sub-examine, no se allegó soporte alguno que acredite la presentación del poder mediante mensaje de datos, esto es que haya sido otorgado por la poderdante, por lo que no se puede tener el mismo como auténtico, debe tenerse presente que si bien la normativa referida contempla la exoneración de la presentación personal mientras dure la emergencia por la COVID 19, ello no implica que cualquier memorial sea válido para reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho, pues la norma lo que habilita es que se otorguen a través de mensajes de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital, pues es a partir de allí que se tiene certeza de la autenticidad del documento.

En efecto, el art. 2 de la ley 527 de 1999, define el mensaje de datos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

En lo atinente a las pretensiones, se observa de la lectura del numeral tercero que solicita reliquidación de salarios y prestaciones sociales durante los últimos 6 meses laborados, no obstante, no indica por cuales factores o, la forma en la cual deberán ser liquidadas. Así mismo, en las pretensiones subsidiarias se solicitó además de lo pedido como principal pretensiones adicionales, desconociéndose que las pretensiones subsidiarias serán estudiadas sólo en caso de no prosperar las principales, por lo que resulta muy confuso establecer cuáles son en efecto las pretensiones principales y cuáles las subsidiarias, dado que el demandante al parecer pretende en principio indemnización por despido injusto y, también contempla la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, e indemnización moratoria consagrada en el art. 65 CST, razones por las cuales debe indicar en forma concreta, clara y precisa cuáles son pretensiones principales y cuáles subsidiarias y tener en cuenta que la sanción moratoria por no pago de



prestaciones sociales, supone que el vínculo laboral ha fenecido, mientras que si por el contrario se trata del reintegro, que conlleva el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas, implica la continuación de la relación laboral.

De otra parte, con respecto a los hechos 4y 12, contienen más de un hecho en su redacción, por lo que sean debidamente precisados y así facilitar la contestación del mismo en la oportunidad procesal pertinente por la pasiva.

Así las cosas, se ordena devolver la demanda de conformidad con el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo, lo anterior, con el fin de que la parte demandante, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de que sea rechazada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al profesional en derecho **MIGUEL ANTONIO LEÓN GUTIERREZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **JAYSOLIN BOWIE FORBES**, contra **MUNDO MARINO VELILLA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias de la demanda indicadas en la parte motiva del presente auto, so pena de que sea rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**